

Expediente número R. E. dos.—«Navarres», de cuarenta mil seiscientos treinta y tres hectáreas, provincia de Valencia; límites: Norte, treinta y nueve grados cero nueve minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cero minutos N.; Este, tres grados cero dos minutos E., y Oeste, dos grados cuarenta y cinco minutos E.

Expediente número R. E. tres.—«Navalón de Arriba», de veintidós mil seiscientos sesenta y siete hectáreas, provincia de Valencia; límites: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N.; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cinco minutos N.; Este, tres grados cero dos minutos E., y Oeste, dos grados cuarenta y cinco minutos E.

Expediente número R. E. cuatro.—«Carcelén», de veintiséis mil seiscientos diez hectáreas, provincias de Albacete y Valencia; límites: Norte, treinta y nueve grados cero nueve minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cero cuatro minutos N.; Este, dos grados treinta minutos E., y Oeste, dos grados diez minutos E.

Expediente número R. E. cinco.—«Sotillo de las Cigüeñas», de treinta y ocho mil doscientas treinta y ocho hectáreas, provincias de Huelva y Sevilla; límites: Norte, treinta y siete grados quince minutos N.; Sur, treinta y siete grados diez minutos N.; Este, dos grados treinta minutos O., y Oeste, dos grados cincuenta y ocho minutos O.

Expediente número R. E. seis.—«Laguna del Rocío», de treinta y siete mil quinientos cuarenta y cinco hectáreas, provincias de Huelva y Sevilla; límites: Norte, treinta y siete grados diez minutos N.; Sur, treinta y siete grados cero cinco minutos N.; Este, dos grados treinta y siete minutos O., y Oeste, tres grados cero cinco minutos O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—ENPENSA viene obligada a invertir en labores de investigación en cada uno de los seis permisos citados durante los seis años de su vigencia una cantidad mínima media de cuatro coma cinco nueve uno cinco pesetas-oro por hectárea y año, año por año, pero las cantidades que excedan de quince pesetas-oro por hectárea en cada uno de los cuatro permisos «Antella», «Navarres», «Navalón de Arriba» y «Carcelén» podrán ser aplicadas en el conjunto o en cualquiera de dichos cuatro permisos, y las cantidades que excedan de quince pesetas-oro por hectárea en cada uno de los dos permisos «Sotillo de las Cigüeñas» y «Laguna del Rocío» podrán ser aplicadas en el conjunto o en cualquiera de dichos dos permisos, en todo caso previa aceptación de los correspondientes planes anuales de labores.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total de cualquiera de los permisos a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima de quince pesetas-oro por hectárea o la inversión mínima señalada en la condición primera anterior para el tiempo, contado por años enteros, que mantuvieran dichas áreas si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial porque se trate de partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento; pero si la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos adjudicados, el titular vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Asimismo, el titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona, sean estos colindantes o no.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros de ENPENSA que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será declarada según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento por causas imputables al titular, y por implicar de hecho la renuncia de éste a dichos permisos será de aplicación en caso de

caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de noviembre de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y rocas bituminosas, en la zona denominada «Jaén 6.ª», del término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 7 de diciembre de 1966, página 15420, se rectifica como sigue:

En el número primero de la Orden, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... Denominación, «Jaén sexta»; en el pasaje «Colorín Viejo», del...», debe decir: «... Denominación, «Jaén sexta»; en el paraje «Colorín Viejo», del...».

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Salamanca a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Dirección General a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resultado:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la instalación de una central hidroeléctrica, situada en término municipal de Villarino de los Aires, que utilizará agua del río Tormes procedente de una presa construida en término municipal de Almendra, con un caudal máximo de 155 metros cúbicos por segundo y un salto neto de 386,90 metros de altura. Se instalarán cuatro grupos reversibles, compuesto cada uno por turbina-bomba de 187.500 CV. de potencia y alternador-motor de 168.750 KVA. de potencia, que generarán energía a 13,8 kilovoltios; esta tensión será elevada a 220 kilovoltios, y para ello cada alternador alimentará un grupo de tres transformadores monofásicos, de 56.500 KVA. de potencia cada uno; este conjunto de transformadores irá alojado en una caverna distinta a aquella en que irá montada la central. Asimismo, cada alternador se suministrará energía para sus propios servicios por medio de un transformador de 1.200 KVA. de potencia, que tomará corriente de aquél a la tensión de generación 13.200 V., para reducirla a 469 V. En los periodos de puesta en marcha de la central, el arrollamiento de alta tensión de tales transformadores se conectará a una salida del embarrado a 13.200 V., que se montará en el parque destinado a transformar la energía a 46 kilovoltios que, procedente de otras centrales, tendrá entrada en dicho parque.

Un parque con embarrado montado para trabajar a tensión de 220 kilovoltios. En él estarán dispuestas cuatro posiciones para los grupos de esta central, tres de enlace de barras, seis para interconexiones con las centrales de Aldeadávila, dos con la de Ricobayo y dos con la de Villalcampo, y dos posiciones para salidas a dos bancos de autotransformadores, que se instalarán en una subestación de transformación en terrenos inmediatos al parque antes descrito. Los dos bancos autotransformadores mencionados estarán constituidos, cada uno, por tres autotransformadores monofásicos, y la potencia de cada banco será de 600 MVA y su relación de transformación de 220/420 kilovoltios. En el embarrado de este parque se equiparán dos posiciones para su conexión a la parte de alta tensión de los bancos de autotransformación y otras dos para salidas de líneas.

Una subestación de transformación alimentada por líneas a 46 kilovoltios de tensión procedentes de las centrales de Ricobayo y Aldeadávila; además de estas dos posiciones, contará con otra de salida de líneas a la presa de Almendra y dos correspondientes a otros tantos transformadores de 1.500 KVA. de potencia cada uno y relación 44/13,8 kilovoltios. Con la corriente en baja tensión obtenida en esta subestación se suministrará energía al poblado y, en los periodos de arranque, a los trans-